

**Auto del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2008  
(petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van  
beroep te Antwerpen — Bélgica) — Gerlach & Co. NV/  
Belgische Staat**

(Asunto C-477/07) <sup>(1)</sup>

**(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de  
Procedimiento — Código aduanero comunitario — Conceptos  
de «contracción» y de «comunicación» del importe de los  
derechos de aduana — Contracción previa del importe de la  
deuda aduanera — Cobro de la deuda aduanera)**

(2008/C 313/16)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hof van beroep te Antwerpen

**Partes**

Demandante: Gerlach & Co. NV

Demandada: Belgische Staat

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hof van beroep te Antwerpen (Bélgica) — Interpretación de los artículos 217 y 221, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), y del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1) [actualmente Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 2000/597/CE, Euratom] (DO L 130, p. 1) — Conceptos de «contracción» y de «comunicación» del importe de los derechos de aduana al deudor — Contracción previa del importe de la deuda aduanera — Cobro de la deuda.

**Fallo**

1) *Procede interpretar el artículo 221, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en el sentido de que la «contracción» del importe de los derechos de aduana que han de ser recaudados a que se refiere dicho artículo es la «contracción» de dicho importe como se define en el artículo 217, apartado 1, del mismo Reglamento y dicha contracción debe distinguirse de la contabilización de los derechos como recursos propios, en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.*

2) *Procede interpretar el artículo 221, apartado 1, del Reglamento n° 2913/92 en el sentido de que la comunicación del importe de los derechos debe haber sido precedida de la contracción de dicho importe por las autoridades aduaneras del Estado miembro y, cuando dicho importe no ha sido comunicado según modalidades apropiadas, con arreglo a la citada disposición, las autoridades aduaneras no puede recaudar dicho importe. No obstante, dichas autoridades conservan la facultad de proceder a una nueva comunicación de este importe, cumpliendo los requisitos establecidos por dicha disposición y las normas de prescripción vigentes en la fecha en que nació la deuda aduanera.*

<sup>(1)</sup> DO C 8 de 12.1.2007.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale  
Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 1 de agosto  
de 2008 — A. Menarini Industrie Farmaceutiche Riunite  
Srl y otros/Ministero della Salute e Agenzia Italiana del  
Farmaco (AIFA)**

(Asunto C-353/08)

(2008/C 313/17)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

**Partes en el procedimiento principal**

Demandantes: Menarini Industrie Farmaceutiche Riunite Srl y otros

Demandadas: Ministero della Salute e Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA)

**Cuestiones prejudiciales**

1) *Tras las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 <sup>(1)</sup> de la Directiva 89/105/CE, que modulan la relación entre las autoridades públicas de un Estado miembro y las empresas farmacéuticas —en el sentido de asignar la determinación del precio de un medicamento o su aumento a las indicaciones facilitadas por las primeras, si bien en la medida reconocida por la autoridad correspondiente, es decir, sobre la base de consultas entre las propias empresas y las autoridades competentes en materia de control del gasto farmacéutico—, el artículo 4, apartado 1, de la citada Directiva regula la «congelación de precios de todos los medicamentos o de*